

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2017-01084 Restitución inmueble de JOSE LUIS PINZON OROZCO contra CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La excepción impetrada oportunamente por el extremo pasivo de la controversia denominada como “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

De acuerdo con la excepcionante, la excepción previa propuesta se configura en cuanto existen varios procesos adelantados de manera simultánea y las partes que actúan en aquellos son las mismas que intervienen en el presente proceso, lo que conduce a concluir que la decisión que pueda proferirse en uno y otro afectará, ineludiblemente, los resultados de este asunto.

Menciona que en virtud a que el señor JOSE LUIS PINZON OROZCO desconoció la existencia de su representada, y por ende, su vocación hereditaria, al interior del juicio de sucesión que adelantó ante la Notaría Diecinueve del Círculo de esta Ciudad, trámite que se recogió en la Escritura Pública No. 521 del 11 de marzo de 2016, se vio en la imperiosa obligación de iniciar, ante la jurisdicción de familia, un proceso de filiación extramatrimonial acumulado con acción de petición de herencia en contra del aquí demandante, JOSE LUIS PINZON OROZCO, procedo que se identifica con el número 2016-00048, y a través del cual se pretende su reconocimiento como hija del causante LUIS RUBEN PINZON CORREDOR, al igual que se declare el reconocimiento de los derechos herenciales que le asisten, trámite procesal en el que se halla trabada la litis.

Manifiesta que ante el desconocimiento del aquí demandante de la existencia de su representada, CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA, de su vocación hereditaria y del testamento cerrado otorgado por su padre, LUIS RUBEN PINZON CORREDOR (q.e.p.d), mediante el cual éste reconoció como su hija a la demandada, aunado a que el actor indicó, al dar inicio a sucesión intestada de su progenitor y bajo la gravedad del juramento, que “somos las únicas personas interesadas, acreditadas legalmente como herederos y desconocemos la existencia de otros interesados, con reconocimiento legal, de igual o mejor derecho (..)”, dicha manifestación alejada de la realidad, conllevó a la interposición, por parte de su

Ref. 2017-01084 Restitución inmueble de JOSE LUIS PINZON OROZCO contra CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA

representada, de una denuncia penal en contra de JOSE LUIS PINZON OROZCO, por el presunto delito de fraude procesal, denuncia que cursa actualmente en la Fiscalía 159 Seccional -Unidad Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico, bajo el Radicado No. 2017-14425.

Señala que en atención a que el contrato de arrendamiento no nació a la vida jurídica y, por ende, sus intervinientes no pretendieron extenderle los efectos propios de un negocio contractual como el descrito, de donde surge la imposibilidad de adeudar los cánones de arrendamiento perseguidos en el contradictorio, sumado a que en la fecha están en disputa los derechos herenciales en cabeza de Claudia Patricia Portilla Dávila como hija legítima de Luis Rubén Pinzón Corredor (q.e.p.d.), de donde se concluye que ésta también funge, en línea de principio, como "arrendadora" por la transmisión de los derechos, surge inevitable el éxito de la excepción planteada, en tanto se torna indispensable que previo a la decisión de fondo en este proceso exista un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción de familia y penal a través del cual se reconozcan los derechos conculcados a la aquí demandada, por lo cual solicita se declare probada la excepción planteada.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, término en el cual solicitó no fuera escuchada la parte demandada, con fundamento en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En auto del 27 de agosto de 2018, visible al folio 422 del cuaderno 1, se dispuso no oír a la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, y el de excepciones previas, con fundamento en la citada disposición, y se entró a proferir sentencia de restitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del CGP, librándose despacho comisorio para la diligencia correspondiente.

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de CLAUDIA PATRICIA DAVILA PORTILLA, contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, concedió la tutela de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso y ordenó a este Juzgado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, dejara sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del auto de agosto 27 de 2018, inclusive, por medio del cual se dispuso no oír a la parte demandada, y se inaplique la sanción de que trata el artículo 384 del CGP y escuche a la demandada en este proceso.

En auto del 18 de diciembre de 2019, este Juzgado procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela en referencia,

dejando sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del auto de agosto 27 de 2108 (fl. 422), inclusive, y en consecuencia, se tuvo por contestada la demanda con excepciones previas y de mérito y se ordenó correr el traslado de las mismas.

Surtido el traslado correspondiente, se entra a decidir la excepción previa propuesta, previas las siguientes

III. -CONSIDERACIONES

En primera medida, debe considerarse que la excepción previa invocada por el demandado tiene asidero en el artículo 100 del Código General del Proceso numeral 8º en cuyo tenor se establece: «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...] «8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

La excepción de pleito pendiente se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico, total o parcialmente. Se considera entonces que la litis está pendiente de decisión y por consiguiente, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la jurisdicción con identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto e identidad de acción.

Tanto jurisprudencia como doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y; c) que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.

Se presenta, cuando quiera que entre las mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un proceso que aún no ha terminado, y a la par, se promueve otro similar, por lo cual, esta excepción previa busca evitar el riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias.

En este caso, se ejercita por el demandante, JOSE LUIS PINZON OROZCO, la acción declarativa de restitución de inmueble arrendado, contra CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento allegado con la demanda, suscrito entre LUIS R. PINZON, como arrendador, y Patricia Portilla Dávila, como arrendataria, con fecha de inicio 15 de abril de 2012, por el término de un año, con un canon de arrendamiento inicial de \$300.000.00 mensuales, con reajuste anual en principio del 90% del incremento del índice de

precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, y se decreta la restitución del inmueble ubicado en la Calle 77 B No. 111-26 de esta Ciudad.

Según las copias allegadas al expediente, al formular las excepciones previas, se encontraba en trámite un proceso de filiación extramatrimonial acumulado con acción de petición de herencia en contra del aquí demandante radicado bajo el número 2016-00048, en el Juzgado 24 de Familia. Igualmente, una denuncia penal en contra del aquí demandante que cursa en la Fiscalía 159 Seccional Unidad Fe Pública Patrimonio y Orden Económico, bajo el radicado número 2017-14425.

La excepción previa no está llamada a prosperar, por cuanto las pretensiones que se accionan entre las partes difieren, por un lado, lo accionado es una denuncia, la cual persigue una aparente conducta penal, por el contrario, la acción aquí adelantada es de carácter civil, y busca la restitución de un inmueble con base en el contrato de arrendamiento allegado. Adicionalmente, por tratarse de acciones de naturaleza diferente, penal y civil, la sentencia de la una no produce en la otra el efecto de cosa juzgada porque buscan lograr resarcir daños de naturaleza diferente.

En el caso concreto, no puede aceptarse la existencia actual de un pleito pendiente, pues no concurren los presupuestos exigidos para su configuración, en cuanto este proceso se adelanta para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble y se decreta la restitución, mientras que la acción penal se adelanta para establecer la conducta delictiva y la responsabilidad penal de sus autores.

A su vez, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 24 de Familia, las pretensiones no son las mismas del presente proceso, y culminó con sentencia que fue apelada conociendo en segunda instancia la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual en sentencia del 13 de octubre de 2021, revocó y adicionó la providencia de primera instancia, declaró que la señora Claudia Patricia Portilla Dávila es hija del señor LUIZ RUBEN PINZON CORREDOR, se declaró su derecho a participar en la liquidación y distribución de la herencia de éste y se declaró la ineficacia del trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante LUIS RUBEN PINZON CORREDOR efectuado mediante Escritura Pública No. 521 del 11 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, ordenó la cancelación del registro de trabajo de partición y que se rehaga la partición de la herencia, a fin de que se adjudiquen a la señora CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA las cuotas que le correspondan, en su calidad de hija del causante LUIS RUBEN PINZON CORREDOR. Adicionalmente, se condenó al señor José

Luis Pinzón Orozco a restituir los frutos producidos por los bienes que se le adjudicaron dentro de la partición notarial de la herencia.

Así las cosas, no se configura el pleito pendiente aducido, como quiera que no se dan los supuestos necesarios, por lo cual no prospera la misma.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 09, hoy veinticinco (25) de
enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42f94c103ac592cce75103ad5163f42d0f150e1fe3d7498be680a406fb9088**

Documento generado en 24/01/2022 08:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2017-01084 Restitución inmueble de JOSE LUIS PINZON OROZCO contra CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA

Vista la actuación surtida, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la realización de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente.

Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, a los apoderados y a los testigos, para que aporten sus correos electrónicos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del CGP, se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso por la parte demandante.

3.1.2 No solicitó la práctica de pruebas

3.2 DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso por la parte demandada.

3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio parte del demandante, JOSE LUIS PINZON OROZCO, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

3.2.3. TESTIMONIOS

DECRETAR el TESTIMONIO solicitado de los señores NELSON MANUEL MERIZALDE VANEGA, GILMA LEONOR RUBIO HOYOS, NELSON EFREN UMAÑA IBARRA, LUIS ALIRIO PINZON CAMACHO y OSCAR LEONARDO CORTES LEON, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

3.2.4. DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta el dictamen pericial solicitado para determinar la clase, naturaleza, antigüedad, entidad y valor de las mejoras alegadas por la demandada sobre el predio ubicado en la Calle 77B No 116-26 de esta Ciudad, que deberá aportar la parte demandada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, y deberá comparecer el perito a la audiencia aquí señalada.

3.2.5. PRUEBA TRASLADADA

En cuanto a las pruebas solicitadas al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, se ordena tener en cuenta las copias allegadas por la parte demandada de las sentencias de primera y segunda instancia.

Se ordena oficiar a la FISCALIA 159 Seccional -Unidad Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico de Bogotá, con el fin de que se remita copia de la denuncia penal que cursa bajo el No. 2017-14425 y se informe el estado actual de la misma.

3.3. DE OFICIO

DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE de la demandada, CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA, el cual le será practicado por el Juzgado en la audiencia aquí señalada.

NOTIFIQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 09, hoy veinticinco (25) de
enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdc32e1260b32dedbc34f440dc8a61108e15a6a1b0c3111d8817e47165617d**

Documento generado en 24/01/2022 08:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>